

MARTES, 7 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 64

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2015-3625 *Resolución mediante la que se estima que la Modificación Puntual número 3 del Proyecto Singular de Interés Regional Parque Científico y Tecnológico de Cantabria no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.*

Con fecha 11 de diciembre de 2014, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual número 3 del Plan Singular de Interés Regional Parque Científico y Tecnológico de Cantabria que consiste en posibilitar en la manzana M7 la inclusión de espacios deportivos cubiertos y sin cierre perimetral, servicios, dotaciones e instalaciones de esparcimiento y corregir errores de transcripción a los planos detectados en el modificado número 2, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado y en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente.

Con objeto de proceder a realizar el trámite de consultas previas, se aportaron por el promotor, con fecha 12 de diciembre de 2014, los ejemplares necesario de la citada documentación para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado

Con fecha 15 de diciembre de 2014, como prevé el artículo 9 de la Ley 9/2006, se remitió por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística la citada documentación a las Administraciones y Organismos previsiblemente afectados, solicitando información sobre si la actuación propuesta tiene efectos significativos en el medio ambiente y, en su caso, cualquier sugerencia, propuesta o consideración que se estime pertinente para su inclusión en el documento de referencia en caso de que dicha Modificación deba ser objeto de evaluación ambiental.

Los objetivos de la Modificación Puntual consisten en:

- Modificación del cómputo de edificabilidad para instalaciones cubiertas y no cerradas perimetralmente en parcelas calificadas como Espacios Libres Privados.
- Modificación de aprovechamientos de la parcela calificadas como ELUO de la Zona de Realojos (Z.R.) y modificación del aprovechamiento de la parcela I - AP.2.
- Modificación de la Ordenación de la manzana M - 7 atendiendo a las necesidades surgidas en la ejecución de la obra del aparcamiento subterráneo y el condicionamiento que esta supone a la hora de ejecutar los usos previstos por el PSIR para la parcela I - AP.2.
- Necesidad de disponer de una edificabilidad de 3.000 m² para la instalación de usos cubiertos pero no cerrados perimetralmente, regulados para los espacios libres privados, por lo que se propone la modificación del cómputo de la edificabilidad dada la necesidad de disponer de espacios deportivos cubiertos.

CVE-2015-4276

MARTES, 7 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 64

— El PSIR deberá prever la posibilidad de que a pesar de tratarse de espacios cubiertos pero no cerrados se puedan prever elementos temporales removibles de cierre como lonas, toldos u otros elementos que permitan proteger el interior del viento y la lluvia en el perímetro de los espacios cubiertos.

— La altura de la cubierta respetará el máximo de 9 m y las servidumbres aeronáuticas.

— Fijación de la superficie de la parcela mínima segregable en 1.000 m².

— Corrección de errores detectados en el modificado número 2.

1. NORMATIVA APLICABLE

La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, derivada de la transposición a la legislación estatal de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, tiene carácter de legislación básica y por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, como son los planes parciales, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes parciales de desarrollo, entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Recientemente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece a su vez un nuevo marco que define la naturaleza jurídica de los procedimientos y pronunciamientos ambientales, recogiendo además en su Disposición Final Undécima las previsiones de aplicación mientras no se produzca la correspondiente adaptación de la autonómica una vez se supere el plazo de un año desde el 12 de diciembre de 2013. Al mismo tiempo, en lo que aquí interesa, la Disposición Transitoria Primera de esa Ley prevé la aplicación de este nuevo marco jurídico a los procedimientos de evaluación de planes y programas que se inicien a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley, lo que implica que, con las peculiaridades derivadas de la legislación autonómica que no se opongan a la legislación básica, será de aplicación a todos los procedimientos de evaluación de planes que se inicien a partir del día 12 de diciembre de 2014.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual número 3 del Plan Singular de Interés Regional Parque Científico y Tecnológico de Cantabria fue iniciado, tal y como se ha expuesto, el 11 de diciembre de 2014 con la recepción, en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Memoria Inicial para la evaluación ambiental, al objeto de proceder a realizar las consultas previas, y por tanto es un procedimiento iniciado antes del 12 de diciembre de 2014, por lo que resulta de aplicación la normativa preexistente.

Atendiendo a esa fecha, las normas ambientales aplicables son las vigentes con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley 21/2013, y por tanto se ajusta a las determinaciones de la Ley 9/2006 y la Ley autonómica 17/2006, así como sus normas reglamentarias de desarrollo.

CVE-2015-3625

MARTES, 7 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 64

2. TRÁMITES

A la vista de los parámetros legales aplicables, se han realizado las siguientes consultas:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación informe de fecha 26/01/2015).
- Demarcación de Carreteras del Estado (contestación informe de fecha 02/01/2015).
- Dirección General de Aviación Civil (sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Innovación e Industria (contestación informe de fecha 22/12/2014).
- Dirección General de Urbanismo (sin contestación).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (contestación informe de fecha 30/01/2015).
- Dirección General de Medio Ambiente (contestación informe de fecha 10/02/2015).
- Dirección General de Cultura (sin contestación).
- Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza (sin contestación).
- Dirección General de Protección Civil (contestación informe de fecha 18/12/2014).

Administración Local.

- Ayuntamiento de Santander (sin contestación)

Público interesado.

- Arca (sin contestación).

De dichas consultas se han recibido las siguientes contestaciones, que sucintamente se resumen y relacionan.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno de Cantabria.

Emite informe en el que considera que por su ubicación y naturaleza, la actuación propuesta afecta a las competencias de la Administración General del Estado en Cantabria. Propone que se consideren como administraciones afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental en curso, a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, Demarcación de Carreteras de Cantabria, Dirección General de Aviación Civil y la Secretaría del Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Se estima que de la Modificación planteada no se derivarán efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los evaluados para el proyecto original. No obstante, serán los departamentos indicados anteriormente los que deberán pronunciarse en el ámbito de sus competencias.

Sugiere que el futuro Informe de Sostenibilidad Ambiental realice una previsión y valoración global de la sostenibilidad de la actuación propuesta de manera que de algún modo se estima el "coste ambiental global" y se tengan en cuenta los efectos de la implantación del Plan sobre los aspectos que se citan a continuación y en concreto, los incrementos de los mismos respecto a la situación de partida:

- Consumo de energía.
- Consumo de recursos naturales, en particular, agua y suelo, sus usos y contaminación.
- Intensidad del transporte.
- Generación de residuos urbanos y peligrosos.
- Emisiones contaminantes a la atmósfera, al agua o al suelo (ruido, gases de efecto invernadero, etc.)

CVE-2015-3625

MARTES, 7 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 64

- Salud, calidad ambiental y consecuencias sobre las áreas pobladas.
- Cumplimiento de la normativa ambiental.
- Evaluación de los costes y beneficios económicos, medioambientales y sociales.
- Efectos acumulativos de otros proyectos de igual naturaleza y relacionados con el mismo espacio físico.
- Red Natura 2000.

Se considera especialmente relevante el análisis de las sinergias del Plan o Programa con otras actuaciones similares que están previstas o tengan lugar en el mismo espacio físico.

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria.

Comunica a los meros efectos ambientales:

Se deberá someter al precepto legal contenido en el artículo 10.2 de la Ley 25/88, de Carreteras.

La Modificación deberá tener en cuenta la existencia de las zonas de dominio público y servidumbre asociadas a la autovía S-30, situada en las proximidades del ámbito de actuación. Dichas zonas quedan sujetas a las limitaciones de usos contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley 25/88 de Carreteras, quedando prohibida en las mismas la realización de obras asociadas a la urbanización objeto de la presente modificación.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Innovación e Industria.

No formula ninguna observación.

Dirección General de Medio Ambiente.

El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación emite informe en el que señala que considera conveniente adoptar las siguientes medidas en el ámbito de la contaminación atmosférica/acústica, dentro de las posibilidades de cada caso:

— Establecimiento de áreas de transición entre zonas con actividades generadoras de emisiones ruido y zonas residenciales, ya que muchas de las denuncias por contaminación o ruido vienen condicionadas porque las viviendas se encuentran excesivamente cerca de las industrias, lo que provoca que aún adoptando éstas las mejores tecnologías disponibles, los valores de inmisión de los contaminantes y ruido pueden afectar a las viviendas colindantes.

— Establecimiento de criterios de movilidad sostenible, al contribuir el tráfico de Cantabria, a más del 24% de las emisiones de gases de efecto invernadero (carriles bici, transporte público, peatonalizaciones, etc.)

— Criterios de eficiencia energética en viviendas (las emisiones de gases de efecto invernadero del sector residencial suponen aproximadamente un 8% de las totales, fomentando la implantación de energías renovables y sistemas de generación de calor por distrito (district heating) más eficientes y que los sistemas individuales y con unas emisiones a la atmósfera menores.

Por otra parte, el artículo 13 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Asimismo, todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica".

El artículo 5 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera establece que "Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta Ley y de sus normas de desarrollo". En este sentido, esta Ley se desarrolla mediante el Real Decreto 102/2001, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, en el que se establecen los objetivos de calidad del aire en el anexo I. Por tanto, tiene especial importancia el establecimiento de una ordenación urbana tendente al cumplimiento de estos objetivos: zonas de transición industria/residencial, zonas de baja intensidad de tráfico, etc.

CVE-2015-3625

MARTES, 7 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 64

El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación informa lo siguiente:

No hay declarado ningún suelo contaminado en el ámbito del citado Plan.

No se dispone, en este momento, de un inventario de suelos afectados por actividades potencialmente contaminantes del Suelo (APC). Por lo tanto, no es posible establecer que emplazamientos han soportado una APC, aunque si las que actualmente la soportan, lo cual no implica un reflejo de la situación real de los emplazamientos afectados por el Plan.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que por razones de las clasificaciones del suelo según el nuevo Plan se pueda desarrollar una nueva actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/2005, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto. En especial, y de forma previa al comienzo de las obras, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo por los posibles contaminantes contenidos en el suelo de ese emplazamiento es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

Por otra, parte, y si cambia el uso del suelo previsto de un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto del nuevo uso, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo por los posibles contaminantes contenidos en el suelo de ese emplazamiento es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial.

Señala que pese a que desde el punto de vista ambiental se entiende que la modificación no tiene efectos significativos, debe aclararse si el uso de guardería e instalaciones deportivas cubiertas, que responden a la calificación legal de equipamiento, se prevé ubicar sobre la zona de espacios libres.

Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Informa en el ámbito de sus competencias:

— No afecta a terrenos pertenecientes al Dominio Público Forestal ni se presenta objeción alguna a su realización.

— Se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, declarados mediante la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

— No se han identificado tipos de hábitats de interés comunitario de carácter prioritario del Anejo I de la Directiva Hábitat 92/43/CEE, que pudieran verse afectados por la ejecución de la actuación de referencia.

Dirección General de Protección Civil.

Informa que no procede la emisión de un informe al no tratarse de un PSIR, sino de una Modificación Puntual.

Desde el punto de vista competencial de esta Dirección General de Protección Civil, se pone de manifiesto que, tal y como dispone el primer párrafo del artículo 21 de la Ley 1/2007, de 1 de marzo, en la redacción de los instrumentos de ordenación territorial deberá tenerse en cuenta el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los efectos de la clasificación y usos del suelo, de modo que no se permita ningún uso del suelo incompatible con dichos riesgos.

3. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones acerca de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivados de la aprobación de la Modificación Puntual número 3 del PSIR Parque Científico y Tecnológico de Cantabria.

CVE-2015-3625

MARTES, 7 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 64

3.1. Valoración de la fase de consultas.

Finalizada la fase de consultas, se considera que de las contestaciones recibidas de las administraciones, organismos y público interesado consultados al contenido de la Modificación Puntual número 3 del PSIR Parque Científico y Tecnológico de Cantabria, que consiste en posibilitar en la manzana M7 la inclusión de espacios deportivos cubiertos y sin cierre perimetral, servicios, dotaciones e instalaciones de esparcimiento y corregir errores de transcripción a los planos detectados en el modificado número 2.

3.2. Valoración ambiental de la actuación.

A continuación se analizan algunos aspectos ambientales justificando la suficiencia de las medidas ambientales o la escasa significación de los efectos producido por la modificación del planeamiento.

Atmósfera: Dada la entidad y el contenido de la modificación del planeamiento no conlleva un incremento significativo de emisiones a la atmósfera, respecto a la situación actual, evaluada ambientalmente mediante Estimación de Impacto Ambiental (BOC de 24 de diciembre de 2004).

Hidrología: El desarrollo de la modificación propuesta no supone afección ambiental distinta a la actual.

Suelo: La afección no es significativa, puesto que la ocupación del suelo y edificación de las instalaciones deportivas se efectúa en un ámbito urbano consolidado y urbanizado.

Riesgos naturales: La Modificación Puntual no va a suponer riesgos distintos de los existentes en la situación actual. Sin embargo, tal y como sugiere la Dirección General de Protección Civil, se deberá tener en cuenta el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los efectos de clasificación y usos del suelo, de forma que no se permita ningún uso del suelo incompatible con dichos riesgos.

Vegetación: No se prevé afección negativa alguna sobre la vegetación dado que se trata de un ámbito de actuación totalmente antropizado en un entorno urbano consolidado.

Fauna: No se prevé afección significativa negativa sobre la fauna dada la ubicación y entidad de la modificación puntual.

Paisaje: Teniendo en cuenta el ámbito y la naturaleza de la modificación, no se prevé afección significativa sobre el paisaje, dado que según la memoria de inicio, la modificación se ajusta a la normativa vigente del PCTCAN, y a la establecida en el Plan General de Ordenación Urbana de Santander.

Espacios naturales protegidos: No existe ningún Espacio Natural Protegido ni en la zona de actuación ni en su entorno inmediato, por lo que, se deduce que la actuación proyectada no supondrá afección significativa alguna a la red de espacios naturales protegidos de Cantabria, así como de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

Montes de utilidad pública: Del informe emitido por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza se concluye que la actuación proyectada no afecta a terrenos pertenecientes al dominio público forestal.

Generación de residuos: No se prevé generación de residuos de construcción y demolición de importancia, como consecuencia del desarrollo de la modificación, salvo el generado por la propia naturaleza de las actividades previstas.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano: La ejecución de la modificación no supone un incremento reseñable en el consumo de recursos o de la generación de residuos, respecto a la situación actual.

Medio socioeconómico: El efecto que se prevé es positivo, ya que la modificación propuesta, tal y como señala la Memoria inicial, la consolidación del uso tecnológico y financiero tendrá un impacto positivo en la economía local y regional. Se pretende dotar el Parque de unos espacios libres privados, instalaciones deportivas, servicios, dotaciones e instalaciones adecuadas a las necesidades de los usuarios del Parque.

CVE-2015-3625

MARTES, 7 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 64

Patrimonio: No se aporta documentación que presuma una posible afección por tratarse de un suelo urbano desarrollado, y por tanto sin indicios previos de su existencia.

4.- CONCLUSIONES

Con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimientos de evaluación ambiental de la Modificación Puntual número 3 del Plan Singular de Interés Regional Parque Científico y Tecnológico de Cantabria se concluye que dicha modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Lo anterior sin menoscabo del traslado al promotor, para la consideración, en su caso, del contenido de los informes resultantes del tramite de consultas previas.

Una vez identificadas y consultadas las administraciones públicas afectadas y público interesado, tal y como establece el artículo 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

Sometida la Modificación Puntual número 3 del Plan Singular de Interés Regional Parque Científico y Tecnológico de Cantabria, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y Anejo B de la Ley 17/2006 de control Ambiental Integrado, habiéndose tenido en cuenta las manifestaciones efectuadas por los organismos consultados y a los solos efectos ambientales, se concluye que dicha Modificación Puntual no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas previas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado,

Por tanto, el plan o programa de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental, por lo que no es precisa la preparación y presentación del informe de sostenibilidad ambiental. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de plan o programa para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Frente a la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Santander, 2 de marzo de 2015.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística
(P. S., Decreto 10/2014, de 13 de febrero),
el director general de Urbanismo,
Fernando de la Fuente Ruiz.

2015/3625

CVE-2015-3625